

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**G.R.Y. C/ G.O.E. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00493-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por O.E.G. contra la resolución del 09/02/2026 que prorrogó medidas proteccionales en favor de la actora y a pedido de esta.

El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/02/2026. Presentó su memorial (E0001) en tiempo y forma, el que fue sustanciado y respondido por la actora (E0002).

En último orden, produjo su dictamen el Ministerio Pupilar (E0003).

**II.** Antecedentes del asunto. Esta causa se inicia en 2024 y contiene varias denuncias de la Sra. G., por conductas violentas del apelante, algunas de enorme gravedad. Se le achaca haber destruido la vivienda, generar disturbios en el trabajo de la denunciante que coincide con el colegio del hijo común de la pareja, F., amedrentarla y hostigarla.

El niño además presente complicaciones de salud que están plasmadas en el informe de una Lic. en Terapia Ocupacional.

Los varios informes del SAT dan cuenta de violencia física, psicológica, económica, ambiental. Califican el caso como de alto riesgo en todos y cada uno de sus informes.

Sugieren la entrega de dispositivo de seguridad (Botón antipánico).

También surge de las denuncias que la violencia llega a involucrar a la hermana y la madre de G..

El organismo de abordaje sugirió la última renovación, cuya impugnación nos ocupa. La medida tiene vigencia hasta el 09/08/2026.

**III. Los agravios y su respuesta.** El apelante objeta que las medidas se han dictado sin solución de continuidad a pedido de la parte actora, con sustento en los informes del SAT y sin que se lo escuche.

Que la prórroga impide el contacto con su hijo y que resulta infundada.

Enfatiza en que no se sustanció el planteo.

La actora responde que las medidas se dictan inaudita parte y pide el rechazo.

Finalmente, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces, con adhesión a la postura desplegada por la Sra. G..

**IV. Mi voto.** Que primeramente anticipo que la medida debe confirmarse. Es cierto que se sustenta en la palabra de la actora y los informes técnicos, pero esto no es un disvalor per se. La normativa prevé el requerimiento de informes (art 137, 140 inc. b y cc CPF)

Es cierto que el pedido se sustenta en un alegado temor de la actora, justificativo que tiene que ser analizado con criterio estricto. En el caso, los antecedentes someramente referenciados permiten, como lo hizo la jueza de grado, dar entidad a ese temor en tanto está vinculado y sustentado en experiencias reales y concretas de violencia desplegada por el Sr. G..

No basta que el apelante cuestione el trámite y los informes, cuando nada ha hecho para desvirtuarlos. Es al denunciado a quien le compete demostrar que ya no constituye un peligro para la denunciante y para el niño.

Tras informes que califican de alto riesgo esta situación familiar y conductas no rebatidas que demuestran un temperamento violento, irascible y peligroso, es exigible la acreditación de algún abordaje introspectivo que permita valorar un cambio actitudinal de parte del apelante.

También debe descartarse el agravio referido a la interrupción del vínculo con el hijo que se prolonga debido a la medida. Esta alzada tiene dicho que el procedimiento de violencia no supe las acciones de fondo, especialmente cuando antecedentes de violencia hacen aconsejable un abordaje profundo que solo se verá satisfecho con el proceso de fondo. Nada impide que el Sr. G. promueva las acciones tendientes a la vinculación con F.

Finalmente, objeta el recurrente que la medida se dictó inaudita parte. La normativa así lo permite y regula (art. 140 inc. c). Además, tampoco se verifica que el accionado haya pedido audiencia para exponer su caso. No obstante, en orden a este cuestionamiento, entiendo que el art. 140 contiene un elenco de alternativas de que echar mano y que sería deseable cumplir en lo sucesivo. Podría sustanciarse o llamarse a audiencia al denunciado de modo de satisfacer más adecuadamente el derecho a ser oído e incluso para que se facilite la comprensión de las implicancias del trámite.

En definitiva, considero que debe confirmarse la resolución apelada, sin perjuicio de exhortar a dar mayor participación al denunciado.

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado a tenor del art. 19 del CPF.

VI. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Vidal deben regularse en TRES JUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

No se regulan honorarios a la defensora oficial interviniente, en tanto la parte goza de beneficio provisorio de litigar sin gastos.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 09/02/2026, sin perjuicio de los señalamientos formulados en los considerandos. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia por su orden. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Norma Vidal en el equivalente a TRES JUS. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la resolución del 09/02/2026, sin perjuicio de los señalamientos formulados en los considerandos.

**Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Norma Vidal en el equivalente a TRES JUS.

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario